

Informe del Convenio 207, Tratado entre la República del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos.

INFORME N° 135/2018-2019

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑORA PRESIDENTA:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, el **"Tratado entre la República del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos."**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2019.

El presente Informe fue aprobado por **UNANIMIDAD de los presentes** en la novena sesión ordinaria del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, del 17 de julio de 2019, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: **Miguel Ángel Torres Morales** y **Javier Velásquez Quesquén**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Convenio N° 207, Tratado entre la República del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos, ratificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2019-RE, ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 5 de junio de 2019, mediante Oficio N° 153-2019-PR, y fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución y el artículo 92 del Reglamento del Congreso.

Seguidamente se dispuso el envío del Convenio N° 207, mediante Oficio N° 1772-2078-2019-CCR/CR, al Grupo de Trabajo encargado del control constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo, para su evaluación.

El Convenio N° 207 se recibió en el Grupo de Trabajo el 17 de junio del 2019, y el Informe sobre su constitucionalidad se aprobó en la Décima Sesión Ordinaria de fecha 17 de julio de 2019.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Constitución Política del Perú, artículo 56 y 57.
- 2.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 92.

III. ANALISIS DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO

3.1 El control constitucional de los Tratados Ejecutivos

El artículo 56 de la Constitución establece que el Congreso debe aprobar un Tratado, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando verse sobre materia de Derechos Humanos, Soberanía, dominio o integridad del Estado, Defensa Nacional y cuando se trate de Obligaciones financieras del Estado. Así como cuando contenga, cree, modifique o suprima tributos; o exija modificación o derogación de alguna ley, o requiera medidas legislativas para su ejecución. Adicionalmente, el artículo 57 del Texto constitucional establece que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrar, ratificar o adherir a un Tratado sin aprobación del Congreso en las materias no contempladas en el artículo 56 mencionado antes; en este último caso debe dar cuenta al Congreso.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 92, establece que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspende la aplicación del Convenio. Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; este, a su vez, será remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emiten un dictamen en un plazo de treinta (30) días útiles.

Si el dictamen recomienda dejar sin efecto el Tratado, entonces este es puesto a consideración del Pleno del Congreso, el que de aprobarlo, emite una Resolución Legislativa dejando sin efecto dicho Tratado; esto

se pone en conocimiento del Presidente de la República para que notifique a las demás Partes del Tratado, dentro de cinco (5) días útiles. Con la publicación de la Resolución legislativa, el Tratado pierde vigencia interna.

El procedimiento de control de los Tratados Internacionales Ejecutivos establecido en el artículo 92 del Reglamento dispone además que el Congreso de la República pueda realizar el control del Tratado Internacional Ejecutivo aun cuando el Poder Ejecutivo no siga el trámite previsto en dicho artículo.

En tal sentido, en el presente Informe se utilizará como parámetro de control de Tratado Internacional Ejecutivo a la Constitución Política del Perú y al Reglamento del Congreso.

3.2 Contenido del Tratado entre la República del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos.

El Tratado entre la República del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos (El Convenio, en adelante) dispone, fundamentalmente, lo siguiente:

- En el caso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte los títulos incluidos en el Convenio son grados de Bachelor degree, Master's degree y Doctoral degree otorgados por Instituciones Reconocidas (recognised Bodies) y aquellas instituciones educativas para las cuales el antiguo Consejo de Títulos Académicos Nacionales (Council for National Academic Awards) era el organismo de otorgamiento de títulos entre 1964 y 1993.
- En el caso de la República del Perú, los títulos profesionales y grados académicos otorgados incluidos en el Convenio son el grado de Bachiller / Título Profesional, Título de Segunda Especialidad Profesional (excepto los programas de residentado médico, los cuales se rigen por sus propias normas), el grado de Maestro y el grado de Doctor/a, otorgados por universidades, instituciones de educación superior universitaria e instituciones y escuelas de educación superior que otorgan grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades del país listadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior).
- El procedimiento de reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos se realizará atendiendo a la legislación vigente en cada país.

- El Convenio no abarca las carreras cuyo reconocimiento no sea permitido por la legislación nacional respectiva.
- Se dispone que cada Parte deberá mantener Puntos de Contacto Designados para la emisión oportuna de los documentos oficiales de reconocimiento relativos a los títulos profesionales y grados académicos otorgados por las instituciones de educación superior de la otra Parte.
- Se precisa que el grado de Bachiller / Título Profesional otorgado en la República del Perú es considerado equivalente al Bachelor degree otorgado por una institución reconocida (recognised body) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- Se precisa que el Título de Segunda Especialidad Profesional otorgado en la República del Perú es considerado equivalente al Postgraduate Diploma otorgado por una Institución Reconocida (Recognised Body) del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
- Se dispone que el reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos en virtud del Convenio producirá los efectos que cada Parte confiera a sus propios títulos profesionales y grados académicos sujeto a la legislación vigente.
- Se establece que para aquellos títulos profesionales y grados académicos donde el ejercicio de la profesión esté vinculado a la incorporación en un colegio o gremio profesional (en el caso del Perú) o una entidad profesional / autoridad competente (professional body / competent authority) (en el caso del Reino Unido), será necesario cumplir con las legislaciones respectivas.

3.3 Análisis de constitucionalidad

Conforme analizamos, un Tratado Internacional puede ser aprobado sin la necesidad de la aprobación del Congreso de la República cuando verse sobre materias que no sean:

- Derechos Humanos
- Soberanía
- Dominio o Integridad del Estado
- Defensa Nacional
- Obligaciones financieras del Estado

Asimismo, se requerirá la aprobación del Congreso cuando contengan creen, modifiquen o suprimen tributos, o requieran modificación o derogación de alguna ley; así como los que requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el presente caso, se tiene que el objetivo del Convenio es reconocer y conceder validez a los títulos profesionales y grados académicos otorgados por universidades, instituciones de educación superior universitaria e instituciones y escuelas de educación superior autorizadas y reconocidas oficialmente por ambas Partes.

Del análisis del contenido del Convenio, se concluye que este no versa sobre ninguno de los artículos previstos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre Derechos Humanos, Soberanía, Dominio o Integridad del Estado, obligaciones financieras del Estado ni la Defensa Nacional. Asimismo, las medidas previstas en el Convenio no implican la modificación de normas con rango de ley.

Al respecto, es preciso indicar que mediante Informe 246-2018-MINEDU/VMGP-DIGESU-DIPODA de 28 de noviembre de 2018, suscrito por Carla Elena Anduaga Rodríguez, Directora de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria del Ministerio de Educación, se sostiene literalmente lo siguiente:

"3.5 Del mismo modo, de acuerdo al Informe técnico legal N° 006-2018-SUNEDU-02-15 emitido por la SUNEDO, la suscripción del 'Tratado de reconocimiento mutuo de títulos profesionales y grados académicos entre la República del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte' permitirá a la SUNEDU seguir cumpliendo con su función de reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales obtenidos en el extranjero, estipulado en el numeral 15.13 del artículo 15 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Asimismo, se menciona que **no será necesario a efectos de la ejecución del Tratado, la modificación, derogación o dación de alguna ley o norma con rango legal, ni se requerirá medidas legislativas adicionales para su implementación**".

[Resaltado es nuestro]

Por tales consideraciones, se considera que el Convenio N° 207, Tratado entre la República del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos, cumple con los parámetros exigidos en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del Convenio N° 207, Tratado entre la República del Perú y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 3 de junio de 2019, considera que **CUMPLE** con lo

dispuesto en la Constitución Política del Perú y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de julio de 2019.



MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Coordinador

ALBERTO OLIVA CORRALES
Miembro



JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro